



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintidós de abril del dos mil veintiuno.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/82/18**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública; [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública; [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, y [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública; y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,- - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- 1.- Que el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.- - - - -
- 2.- Que mediante auto dictado el día diez de abril de dos mil dieciocho (fojas 222-244), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -
- 3.- Que con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 246-273). Que con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y

formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 300-327). Que con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 366-369). Que con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 624-657); haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho (fojas 371-373), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, así como de su abogado, quienes mediante escrito de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra del encausado, oponiendo defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Que con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas 395-397), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Que con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (foja 487-489), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo solo podría ofrecer pruebas supervenientes. Que con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 662-664), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la representante legal del encausado, la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo solo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, y Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 16) y toma de protesta de misma fecha (foja 17), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados se acredita de la siguiente manera:

██████████ quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como ██████████ de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha doce de julio de dos mil once, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 19). ██████████, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como ██████████ de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, otorgado por entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (foja 20). **OSCAR MANGE AGUAYO**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como ██████████ de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de julio de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, (foja 21). Y ██████████ quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como ██████████ de la Secretaría de Seguridad Pública

del Estado de Sonora, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de abril de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López. (foja 22). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos, y la apoderada legal de [REDACTED] mediante la celebración de sus respectivas audiencias de ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, y Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su

carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 16), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 fracciones BIS I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los encausados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 19-22. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 15 fracciones BIS I, V, XVIII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

*Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

*Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación

*como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-14 y 15-221 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas 726-732); los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

V.- Posteriormente, con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho (fojas 371-373), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas 395-397), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (fojas 487-489), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 662-664), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la representante legal la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, los cuales se valoran en términos

de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. (fojas 726-732).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, al analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

----- Resultando lo siguiente: -----

----- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública; [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública; [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, y [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública; y [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública; derivan de la formalización del Dictamen de Adjudicación Directa de fecha veintitrés de abril de dos mil quince (fojas 65-71), llevado a cabo por parte del Comité de Transparencia de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, integrado por los encausados de referencia, mediante el cual se determinó adjudicar directamente a la empresa "Ingeniería

*Agri Acuicola*, Sociedad Anónima de Capital Variable, el contrato de obra pública para llevar a cabo los trabajos de "Mejoramiento de Base Operativa mediante la construcción de lonaria de 28.0 x 15.0 metros de base de 600 m2 de superficie de lona de uso rudo tensoestructurada, con estructura tubular rígida para revisión vehicular, plataforma de sub-base con material inerte 6,054.00 m3, mejoramiento en pozo y línea de conducción para alimentación de agua en Centro Operativo, mejoramiento mediante la colocación de tubería encofrada 60.00 ml y construcción de boca de tormenta, mejoramiento de calle de acceso y bajadas laterales a base de pavimento asfáltico 200 m2 del Mando Único ubicado en Estación Don"; mismo que se fundamentó en el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora. Posteriormente, el día veinticuatro de abril de dos mil quince, la Secretaría de Seguridad Pública, y la empresa "Ingeniería Acuicola", Sociedad Anónima de Capital Variable, celebraron el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número SSP/OP/039/04/2215, (fojas 73-89), para llevar a cabo los trabajos de "Mejoramiento de Base Operativa mediante la construcción de lonaria de 28.0 x 15.0 metros de base de 600 m2 de superficie de lona de uso rudo tensoestructurada, con estructura tubular rígida para revisión vehicular, plataforma de sub-base con material inerte 6,054.00 m3, mejoramiento en pozo y línea de conducción para alimentación de agua en Centro Operativo, mejoramiento mediante la colocación de tubería encofrada 60.00 ml y construcción de boca de tormenta, mejoramiento de calle de acceso y bajadas laterales a base de pavimento asfáltico 200 m2 del Mando Único ubicado en Estación Don"; con un monto autorizado de \$5,760,000.00 (Cinco millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), con recursos provenientes del Programa Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública 2015 (FASP). Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se elaboró oficio número AEGF/2260/2016, por medio del cual se ordena realizar la auditoría número 1377-GB-GF, denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", que tenía como objetivo Fiscalizar la gestión de los recursos federales transferidos al Estado a través del Fondo de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, en la Ley de Coordinación Fiscal, y demás disposiciones jurídicas aplicables. Con base en lo anterior, se elaboró el Resultado número 24, el cual, en lo que interesa, se transcribe a continuación: -----

**--- "NUM. DEL RESULTADO: 24." -----**

--- ... De la revisión del expediente técnico de obra, se verificó que el contrato número SSP-OP/039/04/2015, asignado a la "Ingeniería Agri Acuicola, S.A. de C.V.", por un monto de \$5,760,000.00 pesos, se realizó mediante adjudicación directa, cuando se debió realizar por licitación pública, de acuerdo a los montos publicados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2015, y aun cuando contó con el "Dictamen de adjudicación directa para el mejoramiento de base operativa mediante construcción de lonario de 28.00m x 15m de base 600 m2 de superficie de lona de uso rudo tensoestructurada, con estructura tubular rígida para revisión vehicular, plataforma de sub base de material inerte 6,054 m3, mejoramiento en pozo y líneas de conducción para alimentación de agua en centro operativo, mejoramiento mediante colocación de tubería encofrada 60.00 ml y construcción de boca de tormenta, mejoramiento de calle de acceso y

bajadas laterales a base de pavimento asfáltico 200.00 m2, Estación Don, Municipio de Huatabampo, Sonora" este no está debidamente fundado ni motivado, con base en el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora...-----

--- De lo anterior, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados **ERNESTO MUNRO PALACIO**, quien se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Seguridad Pública; [REDACTED]

[REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública; [REDACTED]

[REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría

de Seguridad Pública, y [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública;

y **BURBOA**, quien se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría

de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED]

[REDACTED]

la Secretaría de Seguridad Pública; el incumplimiento a sus obligaciones que le confería el desempeñar

los cargos anteriormente mencionados, toda vez que al fungir como integrantes del Comité de

Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, dictaminaron la procedencia de la excepción a

la licitación pública, relativo al contrato número SSP/OP/039/04/15 concerniente al "Mejoramiento de

Base Operativa mediante la construcción de lonaria de 28.0 x 15.0 metros de base de 600 m2 de

superficie de lona de uso rudo tensoestructurada, con estructura tubular rígida para revisión vehicular,

plataforma de sub-base con material inerte 6,054.00 m3, mejoramiento en pozo y línea de conducción

para alimentación de agua en Centro Operativo, mejoramiento mediante la colocación de tubería

encofrada 60.00 ml y construcción de boca de tormenta, mejoramiento de calle de acceso y bajadas

laterales a base de pavimento asfáltico 200 m2 del Mando Único ubicado en Estación Don"; con un monto

autorizado de \$5,760,000.00 (Cinco millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional),

con recursos provenientes del Programa Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública 2015 (FASP),

fundamentando dicho dictamen en el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas, el cual, se estableció dentro del Resultado 24 que nos ocupa, así como

el escrito de denuncia que se atiende, se encontraba indebidamente fundamentado, en razón de no

haberse acreditado documentalmente la excepción a la licitación pública, motivo por el cual debió de

llevarse a cabo por el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas. Lo anterior ocasionó

que no se acreditaran los criterios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez. Incumpliendo

dichos encausados, con la siguiente normatividad:-----

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**

**Artículo 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

**Artículo 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

## **Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora**

**Artículo 2.-** Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

**Artículo 11.-** Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema: I.- Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo; II.- Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos; III.- Integre en forma automática, el ejercicio presupuestario con la operación contable a partir de la utilización del ingreso devengado; IV.- Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable; V.- Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos; VI.- Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y VII.- Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

**Artículo 34.-** La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

#### **Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 23.-** Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes: I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia; II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y III. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse. Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo.

**Artículo 27.-** Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda. Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

**Artículo 31.-** Cuando se realice la transición de una administración a otra, los bienes que no se encuentren inventariados o estén en proceso de registro y hubieren sido recibidos o adquiridos durante el encargo de su administración, deberán ser entregados oficialmente a la administración entrante a través de un acta de entrega y recepción. La administración entrante realizará el registro e inventario a que se refiere esta Ley.

**Artículo 34.-** Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

**Artículo 35.-** Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

#### **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Misas para el Estado de Sonora.**

**Artículo 61.-** Con independencia de lo anterior, podrán celebrarse contratos de obra pública por adjudicación directa, por cualquier monto, cuando:.. VIII.- Sean necesarios para garantizar de cualquier forma la seguridad interior o comprometan información de naturaleza confidencial para el Estado o el Municipio;

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y

cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Por otro lado, se tiene que el encausado [REDACTED] presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del cual manifestó, entre otras cosas, las siguientes (fojas 377-383):-

- - - "...En el "Dictamen" que exhibe la denunciante como Anexo 6, el Comité dictaminó la adjudicación directa de la compra de construcción de lonaria de 600 metros cuadrados de lona de uso rudo tenso estructurada, con estructura tubular rígida para revisión vehicular, así como el mejoramiento de un pozo y la conducción de agua en un centro operativo en Estación Don (Municipio de Huatabampo, Sonora), por las siguientes consideraciones y fundamentación:... e).- Porque se presentaron tres propuestas de las empresas Ingeniería Agriacuicola, S.A. de C.V., Multiconstrucciones GB, S.A. de C.V., e Ing. Ernesto Gálvez Leal.- Es decir, si fueron invitadas o consideradas tres empresas a plantear su propuesta..."

- - - De igual forma, se tiene que el diverso encausado [REDACTED] presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del cual manifestó, entre otras cosas, las siguientes (fojas 400-432):-

- - - "...Pues bien y contrario a la precisión de la irregularidad y de la observación hecha valer por la denunciante en el cuerpo del presente curso que se atiende, lo cierto y correcto es, que en la especie, todo el procedimiento de adjudicación directa llevado a cabo con fecha 22 de abril de 2015, en la celebración de la XLII Reunión Ordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, en la cual estuvieron presentes... la C. DANIELA RUIZ CORELLA (Representante de la Secretaría de la Contraloría General) INVITADA;... En esa reunión según se advierte del acta respectiva que obra en la presente denuncia, se vieron se analizó, discutió y aprobó por parte de todos y cada uno de los integrantes... para llevar a cabo los trabajos... Una vez que se dio lectura a las tres propuestas... se sometió a votación las propuestas económicas presentadas, determinando en ese momento todos los integrantes del Comité por UNANIMIDAD adjudicar el contrato... a la empresa INGENIERÍA AGRIACUÍCOLA S.A. DE C.V..."

- - - Asimismo, el diverso encausado [REDACTED] presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del cual manifestó, entre otras cosas, las siguientes (fojas 492-520):-

- - - "...Pues bien y contrario a la precisión de la irregularidad y de la observación hecha valer por la denunciante en el cuerpo del presente curso que se atiende, lo cierto y correcto es, que en la especie,

todo el procedimiento de adjudicación directa llevado a cabo con fecha 22 de abril de 2015, en la celebración de la XLII Reunión Ordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, en la cual estuvieron presentes... la C. DANIELA RUIZ CORELLA (Representante de la Secretaría de la Contraloría General) INVITADA;... En esa reunión según se advierte del acta respectiva que obra en la presente denuncia, se vieron se analizó, discutió y aprobó por parte de todos y cada uno de los integrantes... para llevar a cabo los trabajos... Una vez que se dio lectura a las tres propuestas... se sometió a votación las propuestas económicas presentadas, determinando en ese momento todos los integrantes del Comité por UNANIMIDAD adjudicar el contrato... a la empresa INGENIERÍA AGRIACUÍCOLA S.A. DE C.V..."-----

--- Por último, en cuanto al diverso encausado [REDACTED] a través de su apoderado legal, el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, dentro del cual manifestó, entre otras cosas, las siguientes (fojas 673-722):---

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 CONTRALORÍA GENERAL  
 PONSABUJETA  
 TRAMITE

--- "...de igual forma dentro del presente caso fue aplicable lo contenido por el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, por lo cual se puede advertir de autos que se invitó a tres personas para llevar a cabo el procedimiento de firma adecuada y en apego a derecho. Resulta de suma falsedad lo interpretado y aducido tanto por los auditores como por la denunciante, respecto de que con el proceso de adquisición no se cumplieron los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, resultando falsa tal aseveración por parte de las referidas autoridades pues como bien se puede advertir del expediente la contratación que nos ocupa se llevó a cabo por medio del comité de adquisiciones de la secretaría de seguridad pública, el cual se concretó a efecto de abarcar precisamente esos principios que hemos citado con anterioridad, tan es así que de la propia determinación de la junta de comité se desprende que el área administrativa que requería los bienes adquiridos presentó tres propuestas económicas a efecto precisamente de velar por el cumplimiento de los multicitados principios, con la única y exclusiva intención de llevar a cabo una correcta aplicación de los recursos que estaban siendo utilizados para la compra...En conclusión debe quedar sumamente claro a esa instructora que la unidad solicitante de esos bienes llevó a cabo la presentación de las invitaciones a tres personas, mismas que presentaron sus propuestas y en base a eso se determinó llevar a cabo la contratación que nos ocupa, por lo cual resulta inapropiado el reproche acusatorio que se viene realizando en cuanto a que existió una omisión por no realizar la invitación a tres personas..."-----

--- Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el

artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que no existen dentro del sumario argumentos y elementos de prueba suficientes para tener por acreditada una presunta responsabilidad administrativa en contra de los hoy encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: -----

- - - Aduce la autoridad denunciante que la presunta responsabilidad administrativa reprochable a los encausados deriva del hecho de que, al haber fungido como Integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, dictaminaron la procedencia de la excepción a la licitación pública, relativo al contrato número SSP-OP/039/04/15 concerniente a la ejecución de los trabajos de *"Mejoramiento de Base Operativa mediante la construcción de lonaria de 28.0 x 15.0 metros de base de 600 m2 de superficie de lona de uso rudo tensoestructurada, con estructura tubular rígida para revisión vehicular, plataforma de sub-base con material inerte 6,054.00 m3, mejoramiento en pozo y línea de conducción para alimentación de agua en Centro Operativo, mejoramiento mediante la colocación de tubería encofrada 60.00 ml y construcción de boca de tormenta, mejoramiento de calle de acceso y bajadas laterales a base de pavimento asfáltico 200 m2 del Mando Único ubicado en Estación Don"*; fundamentando dicho dictamen en el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, el cual al no encontrarse debidamente fundado y motivado, en razón de que no se acreditó documentalmente la excepción a la licitación pública, debió de llevarse a cabo por el procedimiento de invitación de cuando menos tres personas.-----

- - - Ahora bien, a pesar de los anteriores argumentos vertidos por parte de la denunciante dentro de su escrito inicial, esta resolutoria, al analizar el caudal probatorio que compone el sumario en el que se actúa, advierte, específicamente del Acta de la XLII Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veintidós de abril de dos mil quince (fojas 49-61), que en el punto número 6 de la misma, se puso a consideración del Comité la contratación de los trabajos relativos a la obra *"Mejoramiento de Base Operativa mediante la construcción de lonaria de 28.0 x 15.0 metros de base de 600 m2 de superficie de lona de uso rudo tensoestructurada, con estructura tubular rígida para revisión vehicular, plataforma de sub-base con material inerte 6,054.00 m3, mejoramiento en pozo y línea de conducción para alimentación de agua en Centro Operativo, mejoramiento mediante la colocación de tubería encofrada 60.00 ml y construcción de boca de tormenta, mejoramiento de calle de acceso y bajadas laterales a base de pavimento asfáltico 200 m2 del Mando Único ubicado en Estación Don"*; estableciendo que la justificación para la Adjudicación Directa, versa en que, de abrir una licitación pública, los trabajos de ampliación y mejoramiento a diferentes instalaciones correspondientes a instancias de seguridad pública como son comandancias, C4, ITAMA, así como la base operativa de Estación Don, implicaría dar a conocer los planos que contienen información sobre las características de los inmuebles, ubicación, accesos de entrada y salida, entre otros; lo cual no es conveniente, ya que se vulneraría la seguridad de los edificios; motivo por el cual se consideró adjudicar directamente el contrato para realizar dichos trabajos con fundamento en el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Obras Públicas

y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora. Asimismo, para la ejecución de dichos trabajos, se presentaron tres propuestas al Comité, de las empresas "Ingeniería Agriacuícola" Sociedad Anónima de Capital Variable; "Multiconstrucciones NES GB", Sociedad Anónima de Capital Variable; e Ingeniero Ernesto Gálvez Leal, dónde se propuso adjudicar de manera directa el contrato para la ejecución de los trabajos de obra señalados, a la empresa "Ingeniería Agriacuícola", Sociedad Anónima de Capital Variable, por ofrecer, a criterio del Comité, las mejores condiciones para prestar los trabajos buscados, siendo que, por unanimidad se acordó tal acción. Por lo tanto se insiste, esta resolutoria, al realizar un análisis del Dictamen de Adjudicación Directa, el cual fue emitido por el Comité de Transparencia, Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, advierte que se encuentra fundado y motivado y que se realizó respetando los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, requisitos establecidos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, luego entonces, dentro del Dictamen analizado, se advierte que fue un dictamen por adjudicación directa, y además se observa que se pusieron en consideración tres empresas que contaban con la capacidad técnica y financiera así como la experiencia necesaria para llevar a cabo el suministro objeto del Dictamen, de entre las cuales se seleccionó a la empresa "Ingeniería Agriacuícola", Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa que a criterio del Comité ofrecía las mejores condiciones para llevar a cabo el objeto de dicho instrumento jurídico. Con lo anterior, se demuestra que no se acreditan las imputaciones efectuadas por la autoridad denunciante a los encausados, consistentes en que dicha adjudicación directa era incorrecta.-

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 ALONIA GONZÁLEZ  
 O. S. S. P.  
 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES  
 IMPRESA

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, en relación al Dictamen de Adjudicación Directa de fecha veintitrés de abril de dos mil quince; con lo cual se concluye que no se acreditan las irregularidades denunciadas por las cuales a los hoy encausados se les pueda considerar acredores a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad

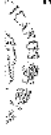
sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente a los hoy encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al no quedar demostradas las conductas que les son imputadas por la denunciante, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo, confrontándolos con la defensa y los medios probatorios aportados a éste, no acreditan que los encausados violentaron el contenido de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y 61 fracción VIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; así como tampoco acreditan que los encausados violentaron el contenido del artículo 63 fracciones I, III, V, y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los denunciados; por consiguiente, esta

Coordinación Ejecutiva reitera que del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a los mismos; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:-----



*Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.*

CONTRALORÍA GENERAL

Sustancia: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

**VII.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en su domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/82/18**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

..... ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. .... DAMOS FE.-



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.**

**LISTA.-** Con fecha 23 de abril del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. .... **CONSTE.-**

**JAMF**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades /  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**

SECH  
COOTC  
Y RE

9